

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio N° TRA-313 del 31 de enero de 2020, proveniente de la Dirección de Operaciones del Consorcio de Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, visible a folio que antecede, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 20 de febrero de 2020.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio que antecede y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las 9:00 am del día 14 del mes de abril del año 2020 como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-167175, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Oficiese a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° 260-167175 y el Código Catastral N°

0106003150045801 de propiedad de la demandada ANA AMELIA ORELLANOS PEÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

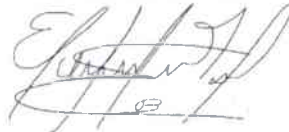


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 20 de febrero de 2020.



Secretario.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo para decidir sobre la aprobación a la liquidación del crédito practicada y presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, después de haberse surtido el traslado pertinente a la parte contraria, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisada la misma, observa el Despacho que sería del caso proceder a impartirle la correspondiente aprobación si no se evidenciara que dicha liquidación no se realizó conforme a la realidad procesal, en tanto que se liquidan los intereses moratorios a una tasa más alta de la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que inexorablemente nos conduce a establecer que no se ajusta a los parámetros legales.

En razón a lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 ibidem procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que habrá de partirse de lo dispuesto en el auto en el que se libró orden de apremio, quedando de la siguiente manera de acuerdo a la liquidación de crédito que se anexa al presente auto.

Capital obligación 1.....	\$100.000.000
Intereses de plazo.....	\$57.600.000
Interés moratorio al 30 de mayo de 2019.....	\$19.520.000
Interés moratorio del 1 de junio de 2019	
Al 31 de diciembre de 2019.....	\$17.120.000
TOTAL.....	\$194.240.000

Capital obligación 2.....	\$25.000.000
Intereses de plazo.....	\$14.400.000
Interés moratorio al 30 de mayo de 2019.....	\$4.880.000
Interés moratorio del 1 de junio de 2019	
Al 31 de diciembre de 2019.....	\$4.280.000
TOTAL.....	\$48.560.000

En consecuencia, se evidencia que al 31 de diciembre de 2019 una vez efectuada la operación aritmética con los porcentajes de interés moratorio autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, la liquidación del crédito quedará por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL

PESOS M/L (\$242.800.000) correspondientes a capital e intereses de la obligación aquí cobrada.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito especificada de capital e intereses presentada y practicada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, la cual quedará en la forma y términos consignados en la parte motiva de esta providencia, es decir por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$242.800.000)**, correspondientes a capital e intereses de la obligación aquí cobrada, impartíendosele la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

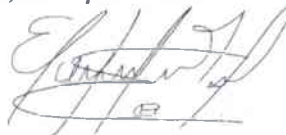
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 20 de febrero de 2020.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por ORLANDO SERNA SANMARTÍN, en contra de MÓNICA PATRICIA GUANIPA PEÑA, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 03 de diciembre de 2019 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, por lo que mediante auto de fecha 08 de diciembre de 2019 (fls. 22 y 23) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la comunicación para notificación personal a la demandada MÓNICA PATRICIA GUANIPA PEÑA del mandamiento dictado en su contra; sin que compareciera a la Secretaría de este juzgado dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso el día 23 de enero de 2020, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir a folios 26 a 32 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación el día 24 de enero de 2020, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 27, 28 y 29 del mismo mes y año; empezándose a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 30 de enero de 2020 al 13 de febrero del presente año, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que la demandada hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente se

encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones, teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso: *"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*.

Se procederá entonces conforme a las directrices resaltadas, en atención a que no hubo oposición a las pretensiones de la parte ejecutante y que como se evidencia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-253697 (anotación No. 15 – folio 39) allegado por la Oficina de Registro correspondiente, se encuentra materializado el embargo del bien inmueble sujeto a gravamen real perseguido en el presente trámite. Finalmente también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho y se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE.-:

PRIMERO.-: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2019, visto a folios 22 y 23 del presente cuaderno, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.-: Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la demandada MÓNICA PATRICIA GUANIPA PEÑA, y a favor de la parte ejecutante la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.500.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

QUINTO.-: COMISIONAR a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través de la Secretaría de Gobierno Municipal, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-253697. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestro tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

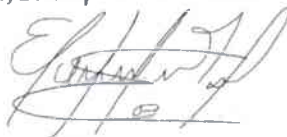
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 20 de febrero de 2020.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Téngase y reconózcase a la doctora RUTH APARICIO PRIETO, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 116 del presente cuaderno.

Incorpórese al paginario el escrito presentado por el acreedor BANCOLOMBIA S.A., mediante el cual solicita se le reconozca como acreedor hipotecario dentro del presente trámite, el cual deberá tenerse en cuenta por el promotor al momento de presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el contenido de los oficios visibles a folios 139 y 140 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Cúcuta, se REQUIERE al promotor para que proceda al registro del auto de apertura del trámite de reorganización en los términos requeridos por dicha entidad. Para el efecto, por Secretaría expídase constancia de ejecutoria del auto por el cual se ordenó la apertura del presente trámite.

Hasta tanto el promotor no cumpla con la carga de registrar la apertura de este trámite en la Cámara de Comercio, el Despacho se abstendrá de dar trámite al proyecto de calificación y graduación de créditos aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

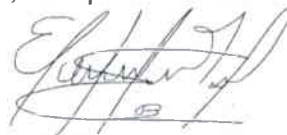
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 20 de febrero de 2020.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderada judicial por TURGAS S.A. E.S.P., en contra de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Si bien se aporta certificado de existencia y representación legal de TURGAS S.A. E.S.P. y de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., se advierte que los mismos datan del 25 de septiembre de 2019, y teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., para la correcta identificación del representante legal de la entidad demandada, es necesario que el certificado se encuentre actualizado, por lo tanto, se requiere que complemente la información en ese sentido.

2.- No se encuentra adjunta la demanda como en mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado del demandado, siendo necesario para la notificación del extremo pasivo, conforme lo exige la presentación de la demanda descrita en el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2°. Se advierte, que si bien se aportan 1 CD's, este se encuentra en blanco.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por TURGAS S.A. E.S.P., en contra de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

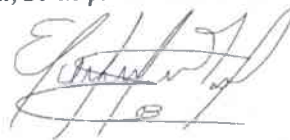
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 20 de febrero de 2020.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato propuesta a través de apoderado judicial por GIOVANNI MARLES REYES, contra la empresa URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A., teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folio 17 a 19 del presente cuaderno, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 05 de febrero de 2020, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. y la demanda cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Por otra parte, respecto de la solicitud de decretar el embargo de las sumas de dinero de propiedad del demandado, se advierte que la misma no se ciñe a lo dispuesto en el art. 590, literal c) del C.G.P., en tanto que, para acceder a este tipo de pedimentos, debe tenerse en cuenta no solo la apariencia de buen derecho, sino también, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, debiendo respetarse en todo caso un mínimo de garantías necesarias que no pueden llevar a que, con el perfeccionamiento de la medida cautelar, se obtenga de manera anticipada el resultado del proceso. En conclusión, debe ser razonable, efectiva y proporcional a los fines perseguidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal promovida a través de apoderado judicial por GIOVANNI MARLES REYES, contra la empresa URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A., de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: No acceder a la solicitud de medidas cautelares, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

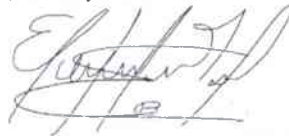
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 20 de febrero de 2020.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble presentada por los señores JOSE ANTONIO RIVERA OROZCO y MARÍA EUGENIA MONTOYA ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, contra los señores CARLOS URIEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ, LUIS ALCIDES CELY PUENTES y la empresa RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 05 de febrero de 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 06 de febrero de los corrientes, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la parte demandante allegó un escrito tendiente a subsanar la demanda, también lo es que no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas anteriormente, toda vez que no aportó la demanda como mensaje de datos para el traslado de los demandados, pues sólo aportó dos (2) CD's pese que son 3 demandados, más el CD del archivo del juzgado.

Requisitos faltantes que se revisten de vital importancia en este tipo especial de procedimiento, y siendo así, debe resaltarse que no es del recibido para este Despacho Judicial la subsanación presentada, por los motivos ya expuestos; no pudiendo tenerla como subsanada, debe concluirse que necesariamente la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal interpuesta por los señores JOSE ANTONIO RIVERA OROZCO y MARÍA EUGENIA MONTOYA ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, contra los señores CARLOS URIEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ, LUIS ALCIDES CELY PUENTES y la empresa RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

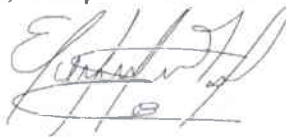
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 20 de febrero de 2020.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 07 de febrero de 2020, por ser procedente y haber sido interpuesto dentro de su oportunidad legal, se concede en el efecto suspensivo ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se rechazó la demanda. Por Secretaría remítase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la litis, indicando que sube por primera vez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 20 de febrero de 2020.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. De la objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto presentada por el acreedor BANCOLOMBIA S.A., córrase traslado por el término de tres (03) días para que los acreedores objetados se pronuncien en relación a las mismas, conforme lo dispuesto por el artículo 29, inciso 3 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones.

2. Teniendo en cuenta el oficio No 0049 del 20 de enero de 2020 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, se dispone incorporar al presente trámite el expediente del proceso Ejecutivo remitido por dicha unidad judicial y allí tramitado bajo el radicado No. 54-001-3153-001-2019-00226-00 (consta de 1 cuaderno con 41 folios), el cual se tendrá en cuenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

3. Téngase y reconózcase al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 267 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

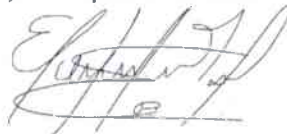
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 20 de febrero de 2020.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 272 del presente cuaderno, presentado por la rematante STELLA SUÁREZ QUINTERO, en el que aporta el recibo de impuesto predial, de fecha 17 de diciembre de 2019 (fol. 274), recibo de condominio (fol. 275) y recibo de luz de fecha 21 de enero de 2020, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-163249, es del caso, hacer entrega a la rematante de los siguientes valores, con el fin de que se sanee el inmueble rematado:

Recibo de impuesto predial:	\$3.251.600
Recibo de condominio:	\$9.573.413
Recibo de luz:	\$41.115
Total:.....	\$12.866.128

En ese orden de ideas, se **ORDENA** la entrega de la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/L (\$12.866.128,00) a la señora STELLA SUÁREZ QUINTERO, identificada con C.C. 60.283.903. Por Secretaría procédase de conformidad.

Respecto de la solicitud visible a folio 278, elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y al ser procedente, se **ORDENA** la entrega de la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS a la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

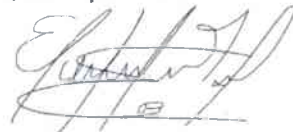
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 20 de febrero de 2020.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede, y advirtiendo que revisado el expediente observa el Despacho que se dan los presupuestos para celebrar en una única audiencia las previsiones de los artículos 372 y 373 del C.G.P., donde se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACIÓN DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 y 373 ibídem.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandado para que se presenten a la audiencia para procurar agotar en ella los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente. Se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos enunciados en sus intervenciones, los cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil. Así mismo, se advierte que finalizada la ritualidad de la misma se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día **DIECIOCHO (18) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2020 A PARTIR DE LAS 03:00 P.M.**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE

LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar a la parte demandante y demandada, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que les será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiése.

CUARTO: DECRETAR como pruebas, las siguientes:

1. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (Fol. 11).

a. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las pruebas documentales allegadas con la demanda, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.

b. TESTIMONIOS: CITAR a los señores VICTOR MIGUEL CARBAL HERRERA, y ALVARO CALDERÓN PAREDES, para que en la fecha y hora programada para realizar la audiencia concentrada, rindan testimonio.

Tener en cuenta que de conformidad con el artículo 217 del CGP, la parte que pidió la prueba debe procurar la comparecencia de los testigos, so pena aplicarse las sanciones previstas en el numeral 1 y en el inciso final del artículo 218, ibídem.

QUINTO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

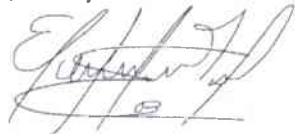
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 20 de febrero de 2020.


Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio que antecede, en la que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se libre despacho comisorio para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de litigio, y al ser procedente, el Despacho accede a ello y en consecuencia se ordena comisionar a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde de Cúcuta, a fin de que se practique la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del presente proceso e identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-293172, ubicado en la Av. 4 N° 18N-53, apartamento 102, torre 2, junto con el parqueadero N° 2, del condominio Los Frailejones propiedad horizontal, urbanización Los Ángeles, de esta ciudad, al BANCO BBVA, por haberse ordenado la restitución del bien inmueble a la parte demandante. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 20 de febrero de 2020.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso, téngase por agregado el despacho comisorio No. 0008 del 04 de febrero de 2019, procedente de la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta, debidamente diligenciado, para que las partes dentro del término de cinco (5) días manifiesten lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 20 de febrero de 2020.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio 136, y revisado el paginario, observa el Despacho que la parte demandante no ha surtido en debida forma la notificación de la demandada **ADRIANA MILENA RODRÍGUEZ PABÓN**, en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P., puesto que, a folio 119 informa que no fue posible surtir la notificación por aviso a la demandada por cuanto ya no reside en esa dirección, por ende, procedió a remitir el aviso al correo electrónico aaadri_milena@hotmail.com.

Debe precisarse que no puede tener por válida la notificación por correo electrónico, pues en los términos del art. 292 del C.G.P. se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, lo cual no acontece en el plenario.

Así las cosas, es menester REQUERIR a la parte demandante para que allegue constancia de la citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso de la demandada **ADRIANA MILENA RODRÍGUEZ PABÓN**, en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P., es decir, el cotejo y sello de una copia de la comunicación, para el caso de la citación para notificación personal, así como la constancia de entrega, y la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 20 de febrero de 2020.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Respecto de la solicitud de subrogación parcial y cesión del crédito, presentada por el BANCO DE OCCIDENTE, visible a folios 27 a 44, el Despacho se abstiene de dar trámite, toda vez, que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación, decretada mediante auto del 2 de diciembre de 2019 (fol. 25).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 20 de febrero de 2020.

Secretario.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 244 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZDS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 20 de febrero de 2020.

Secretario.